

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**20200051300**

Teniendo en cuenta que dieron cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y la presente demanda reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda VERBAL **de INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado, por **NICOLAS GARCÍA TORRES**, representado por su progenitora **JENNY GARCÍA TORRES**, en contra de **ANDRÉS CAMILO ROJAS VALDERRAMA**.

2.- **DAR** a la presente acción el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. de la Ley 1564 de 2012.

3.- **TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE** demandante envió la demanda, sus anexos, y acreditó su recibido por parte del demandado, en la dirección postal, reportada en la demand, procédase a **NOTIFICAR**, por los mismos medios, remitiendo los autos inadmisorio y admisorio de la demanda, acreditando igualmente por parte de empresa postal la entrega al demandado. para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 6 y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4- **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo

6.- **RECONOCER** al Dr. JULIO CESAR PARRA HINCAPIE como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE, (2)**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>070</u>                              |
| HOY: <u>03 de Mayo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.) |
| <hr/>                                                               |
| LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ                                            |
| SECRETARIA                                                          |

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**20200051300**

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte demandante.

### **1.- ANTECEDENTES.**

El solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud (fl-2), es necesario hacer las siguientes:

### **2.- CONSIDERACIONES:**

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que la demandante eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandante presentó solicitud

de amparo con la presentación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibídem.

Como quiera que la demandante incoa la solicitud de amparo de pobreza con la presentación de la demanda, a través de apoderado, el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, la señora JENNY GARCÍA TORRES.

SEGUNDO: EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

NOTIFÍQUESE.(2)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>070</u>                              |
| HOY: <u>03 de Mayo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.) |
| <div></div>                                                         |
| LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ                                            |
| SECRETARIA                                                          |